

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 252974089001202300104-01

Accionante: LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ, en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ

Accionado: ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETA, SEDE JOHN F. KENNEDY

Sentencia de segunda instancia No. 2023-010

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Lo constituye la IMPUGNACIÓN presentada por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca.

II. LA DEMANDA

La señora LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ, actuando en representación de su menor hijo MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ, señala en el escrito de tutela que su hijo cuenta con 6 años de edad y se encuentra diagnosticado con perturbación de la actividad y de la atención, trastorno de la conducta no especificada, trastorno del desarrollo de las habilidades escolares no especificado y trastorno desafiante. Desde septiembre de 2022 puso en conocimiento dicha situación a la orientadora de la institución donde se encuentra estudiando el menor, ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETA, SEDE JOHN F. KENNEDY. Desde el mes de febrero de 2023, el menor asiste a clases 2 o 3 días a la semana debido a las terapias de rehabilitación que recibe los demás días.

Agrega que el día 8 de marzo de 2023, la institución educativa accionada le informó que debía retirar el menor, debido a que había agredido a otros estudiantes y a un docente. El día 15 de marzo presentó derecho de petición solicitando información al respecto, copia del PIAR y la realización de una reunión interdisciplinaria para tratar la situación del menor. Afirma que solo se realizó una reunión, pero no se le expidió respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes. Dicha reunión se llevó a cabo el día

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

21 de abril de 2023, en la cual la rectora exige que el menor asista a clases acompañado de un familiar. Desde dicha fecha el menor no ha sido llevado al colegio, solicitando a la profesora el envío de los cuadernos para que pueda realizar las tareas respectivas, siendo entregados solo hasta el 2 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, educación y a la no discriminación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ; en consecuencia, se ordene a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, SEDE J.F. KENNEDY que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, elimine el requisito de acompañamiento de un familiar del menor los días que asista a clase, exigido por la rectora de la institución educativa; se realice una evaluación interdisciplinaria con la participación de la familia y el menor de edad, para que se determine el mejor modelo educativo que se le puede brindar.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca en auto calendado el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió dar trámite a la presente acción de tutela y dispuso comunicar a la representante legal de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, SEDE J.F. KENNEDY, quien se pronunció oportunamente.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá en fallo del 18 de mayo de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, señaló lo siguiente: *“las recomendaciones médicas que fueron tenidas como base para la construcción del PIAR con miras a desarrollar un plan pedagógico en beneficio del menor, no evalúan acompañamiento en el aula donde se impartan las clases para el grado que asiste el niño. La extralimitación dada por la exigencia de la rectora, se puede considerar como una vulneración al derecho a la educación en caso de ser cumplida a cabalidad, pues se restringe el acceso a este servicio público en condiciones de igualdad y adaptabilidad dadas sus condiciones, presentando una barrera injustificada lo que contradice a todas luces los preceptos constitucionales entorno al derecho fundamental a la educación (...) no se encuentra acreditada si quiera sumariamente que es una necesidad la presencia constante de un familiar del menor en el aula de clase.”*

Con fundamento en lo anterior, el *a quo* encontró que en este caso la institución educativa accionada está vulnerando los derechos fundamentales del menor y resolvió acceder al amparo solicitado, ordenando eliminar la exigencia del acompañamiento de un familiar para que el menor asista a clase y dispuso además se realice una evaluación interdisciplinaria contando con la presencia de la madre del menor.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Rectora de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, SEDE J.F. KENNEDY, impugnó el fallo de tutela, argumentando que en este caso se trata de un menor paciente psiquiátrico, según la información aportada, quien requiere de medicación de este tipo, recientemente incrementada por su conducta agresiva. La institución planteó a su entornó familiar las dificultades del control de sus conductas que implican situaciones de provocación y ataques a la integridad de los menores compañeros y docentes. Por lo tanto, la institución garantiza el derecho a la educación del menor, pero dada su condición psiquiátrica es necesario que el menor cuente con un acompañante que pueda estar pendiente de sus actividades dentro de la institución durante los 3 días a la semana que asiste, ya que el docente del curso tiene a su cargo otros 31 estudiantes. Dicha solicitud esta soportada en el concepto médico aportado.

Agregó que el fallo de tutela tiene como fundamento una decisión de la Corte Constitucional que analiza una situación de exclusión referente a un estudiante con trastornos de lenguaje, situación que difiere de manera ostensible con la afectación que presenta el menor en este caso.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto fechado el 14 de junio de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes por el medio más expedito.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

8.1. Problema jurídico

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a este Juzgado determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* o si por el contrario los argumentos planteados por la impugnante resultan de recibo para modificar la decisión. Para lo cual, se pasa al estudio del derecho a la educación y el análisis del caso en concreto conforme al material probatorio arrimado al plenario.

8.2. El derecho a la Educación

Sobre el particular, en tratándose del derecho a la Educación, la Corte Constitucional en sentencia SU032/22, señaló lo siguiente:

“Los artículos 13 y 44 de la Constitución prevén que los derechos de las niñas y niños prevalecen sobre los derechos de los demás, por lo que, el Estado, la sociedad y la familia son corresponsables de su especial protección debido a las vulnerabilidades que rodean su proceso de formación y desarrollo, y al estado de indefensión y debilidad en el que se encuentran. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

los niños y niñas tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada por “el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación” De conformidad con la Constitución, el principal criterio orientador del accionar del Estado, debe ser el interés superior del niño, en “cualquier actuación que se tome al momento de determinar las políticas de acceso de los niños, niñas y adolescentes a [la] sociedad de la información y el conocimiento, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral”

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca garantizar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; forma al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y, en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son corresponsables de la educación, con funciones y tareas que van desde la regulación y el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La presencia de la sociedad como destinataria de obligaciones en materia de educación, se funda en el principio de solidaridad, pilar del Estado Social de Derecho, y se concreta, entre otros, en la educación privada.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que, como derecho, la educación tiene naturaleza fundamental, por cuanto promueve el desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, y concreta otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Además, ha señalado que es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto genera la igualdad de oportunidades, permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales, y se constituye en un elemento dignificador de las personas y potencializador del desarrollo social y económico.”

En este asunto, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ, de 6 años de edad quien se encuentra cursando primero de primaria en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, al considerar desproporcionada y discriminatoria la exigencia realizada por la institución educativa, relacionada con la asistencia de un acompañante proporcionado por la familia del estudiante en los días que asiste a clase.

Revisadas las pruebas arrimadas al expediente, se observa que el menor está diagnosticado con trastorno de la conducta no especificado, trastorno del desarrollo de las habilidades escolares no especificado y trastorno opositor desafiante, conforme se indica en la valoración psiquiátrica, en la cual además se indica: *“golpea a la mamá si no le cumple las ordenes (...) presenta desregulación emocional baja tolerancia a la frustración, oposicionista, auto y heteroagresividad, se beneficia de psicofármacos además de psicología comportamental”*. Conforme a la historia clínica neuropediatra

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

de diciembre de 2022, se observa que se encuentra con manejo farmacológico, terapia integral y citas de control cada 3 meses.

En formato de reuniones institucionales de abril de 2023, relacionado con el caso del menor se indica lo siguiente *“la señora rectora expresó que se hace necesario que desde la familia se acompañe los días en los que asiste a clase, ya que ha sido muy complejo el manejo comportamental (...) la señora rectora expresa que exige que los días que tenga clase estar acompañado de un familiar de lo contrario no se puede recibir (...) la señora Paola requiere un informe para el área de neurología ya que desde esta especialidad ha surgido la posibilidad de hospitalizar, es posible que no esté haciendo el medicamento el efecto deseado”*. En los formatos PIAR efectuados por la institución educativa se señala que: *“La familia se compromete a cumplir y firmar los compromisos en el PIAR y en las actas de acuerdo, para fortalecer los procesos escolares del estudiante”*. Paciente que se encuentra actualmente en terapia de rehabilitación integral conforme da cuenta la orden medica expedida para tal efecto y como lo señalo la accionante en su escrito de tutela.

Frente al requerimiento efectuado por la rectora de la institución educativa en relación a que el menor debe asistir a clases junto a un acompañante, este Despacho no la encuentra desproporcionada, si en cuenta se tiene que se trata de un menor que presenta diagnóstico de orden psiquiátrico y ha presentado varios episodios de violencia en contra de sus compañeros y docentes. Situación que pone en riesgo no solo la integridad de la comunidad educativa, sino la del propio menor, razón por la cual para evitar que se presenten nuevamente dichos eventos y que el menor pueda tener una atención personalizada, es enteramente pertinente el acompañamiento de un adulto. No se considera desproporcionada dicha medida, máxime que conforme lo expresó la parte accionada, el menor comparte aula de clase con más de 30 compañeros y la docente a cargo no puede realizar la atención especial que requiere el menor.

Frente a la asistencia de un acompañante, se trata de una medida que se ha solicitado frente a menores que presentan algún grado de discapacidad, con el fin de no ser discriminados por esa condición y puedan tener acceso a la educación. En este caso, el menor presenta una patología de orden psiquiátrico que requiere de tratamiento especial y toma de medicamentos; la institución educativa no le ha negado el acceso al derecho a la educación que le asiste, pero por su especial condición considera necesario que esté asistido de un acompañante, por lo menos de manera

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

temporal, mientras se adelanta su tratamiento médico y va superando los problemas de tipo comportamentales que actualmente presenta.

Respecto al tema de acompañante a estudiantes en establecimiento educativos, se tiene en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2019, en la que indica lo siguiente:

“Los ajustes razonables que debe adoptar la institución educativa que brinda procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad se consignan en instrumentos llamados Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR). Dichas herramientas permiten visibilizar: (i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su valoración pedagógica; (iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; (iv) los objetivos y metas de aprendizaje; (v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; (vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; (vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los ya programados en el aula, que incluyan a todos los estudiantes; (viii) situaciones relevantes del estudiante para su proceso de aprendizaje ; y (ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar.

Si bien los ajustes razonables pueden comprender desde modificaciones curriculares hasta ajustes o correcciones a la infraestructura, de la respectiva institución educativa, la Corte ha conocido algunos casos en los que ajustes razonables han consistido en la prestación de un servicio de acompañamiento personalizado de acuerdo con las necesidades específicas de la persona en situación de discapacidad.

*Así, la **Sentencia T-495 de 2012** estudió la tutela presentada por el padre de un estudiante de un colegio contra la Secretaría de Educación de Bogotá, ya que consideraba que la entidad había vulnerado los derechos de su hijo al negarse a nombrar un profesor especializado que lo apoyara en el aula, dado que padecía de trastorno del espectro autista y requería un apoyo especial.*

El fallo consideró que no era de procedente el argumento de la Secretaría de Educación accionada, en cuanto a que el servicio solicitado por el actor no hacía parte del derecho a la educación y que, por tanto, era competencia de la EPS prestarlo, pues la “la pretensión de que el niño Nicolás Santiago sea acompañado permanentemente en su aula regular de estudio por un profesional especializado en el manejo de niños autistas, es un servicio educativo a cargo del sistema público educativo del Estado, que para el caso que nos ocupa, es la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.”. La sentencia resaltó que:

“en temas como el que aquí se estudia, en los que algunos servicios solicitados por personas en situación de discapacidad, no son prestados ni por las Secretarías de Educación ni por las EPSs, debido a que consideran no tener competencia para ello, la Sala advierte que existe una relación muy cercana entre los derechos a la salud y a la educación, así como una corresponsabilidad entre dos entidades que prestan servicios públicos diferentes, por lo que cada una debe prestar el servicio que le corresponda, es decir, la EPS debe prestar el servicio de salud de forma

integral, en orden a mejorar la calidad de vida de la persona en situación de discapacidad, y por su parte, la Secretaría de Educación, en este caso la de Bogotá D.C., debe garantizar el derecho fundamental a la educación inclusiva del interesado”.

En relación con el derecho a la educación, la Sala consideró que la entidad accionada no cumplió las obligaciones consignadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas en situación de Discapacidad, ya que esta establece que se debe prestar apoyo pedagógico en los centros educativos para garantizar el derecho a la educación. En ese sentido, señaló que la discapacidad no debía ser entendida como una enfermedad o un obstáculo para vivir, sino que debía ser abordada desde el matiz de la diversidad y del pluralismo, valores protegidos en la Constitución y que a la vez promueven la tolerancia y la igualdad. Por lo tanto, destacó que la discapacidad no solo debía abordarse desde el punto de vista médico, sino desde otras aristas que permitieran atenderla de manera integral. En consecuencia, ordenó a la Secretaría asignar personal docente en la institución distrital para que acompañara el proceso educativo del hijo del accionante.

Ahora bien, los profesionales de acompañamiento en el aula para personas en situación de discapacidad en algunas ocasiones revisten las características de “sombras”. Dichos escenarios facticos también han sido conocidos por la jurisprudencia constitucional. Así, la Sentencia T- 567 de 2013 examinó la procedencia de asignar un acompañante permanente (sombra) a un menor de edad para mejorar su calidad de vida. En el estudio del caso, la sentencia amparó los derechos fundamentales a la salud, a la educación y a la vida digna del menor al considerar que el entrenamiento de habilidades sociales mediante la inclusión escolar, constituye una actividad de orden educativa y, por lo tanto, es una responsabilidad de las autoridades educativas, es decir, las Secretarías de Educación.

Por otra parte, la Sentencia T-318 de 2014 conoció la acción de tutela promovida por la madre de un menor de edad con diagnóstico trastorno por déficit de atención, a quien la coordinadora del centro educativo regular en el que estudiaba le recomendó asignarle un profesor sombra. En sede de revisión, la Sala encontró que a pesar de que la madre había realizado las gestiones ante la Secretaría de Educación municipal y la EPS para conseguir dicho servicio, estas autoridades negaron su competencia y consiguiente responsabilidad en la prestación del apoyo al considerarlo ajeno a sus competencias.

Al resolver el caso concreto, el fallo ordenó a la Secretaría de Educación que adelantara las acciones y dispusiera de manera efectiva los recursos y el personal docente necesarios para garantizar la prestación del servicio educativo que requería el menor de edad, pues encontró que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1618 de 2013, es el Ministerio de Educación quien debía garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad y competitiva.

En ese sentido, de la jurisprudencia precitada se pueden extraer las siguientes reglas:

- *El acompañamiento en el aula por parte de profesionales especializados para la asistencia de personas en situación de discapacidad ha sido considerado como un ajuste razonable que debe asumir el sector educativo en aras de garantizar el derecho a la educación inclusiva. No obstante, se ha determinado*

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

que la satisfacción de los derechos a la salud y a la educación en esas situaciones está interrelacionada, por lo que se requiere que ambos sectores cumplan con las responsabilidades que les son propias de manera coordinada.

- Cuando la EPS ha ordenado un acompañamiento terapéutico en el aula de clases, de manera que la educación inclusiva sea parte del proceso terapéutico, la Corte ha determinado que existe un componente mayormente educativo que es responsabilidad de las autoridades educativas. Por lo tanto, ha ordenado que la prestación recaiga sobre tal sector y solo de manera subsidiaria en el sector salud (Sentencia T- 567 de 2013).

- Cuando la EPS no ha ordenado el acompañante terapéutico en el aula, pero lo ha solicitado el Colegio del niño en situación de discapacidad, la Corte ha solicitado la conformación de un Comité Interdisciplinario que integre autoridades educativas y de salud para que determinen su viabilidad. Adicionalmente, ha ordenado a la Secretaría de Educación respectiva que disponga del personal necesario para prestar el servicio educativo (Sentencia T-318 de 2014).

En suma, la Corte ha considerado que los apoyos de carácter terapéutico al interior del aula, tanto ordenados por la EPS como solicitados por el Colegio respectivo cumplen una función educativa y, en consecuencia, son responsabilidad del sector educativo.”

En resumen, el Despacho contrario a lo señalado por el *a quo* no considera desproporcionada, ni mucho menos discriminatoria la medida adoptada por la institución educativa accionada de solicitar la asistencia de un acompañante para el menor en los días que asista a clase, si en cuenta se tiene su actual diagnóstico psiquiátrico, disposición la cual en todo caso es de carácter temporal, en la medida que el tratamiento médico que viene recibiendo arroje resultados positivos en sus conductas comportamentales y pueda integrarse de forma adecuada a la comunidad educativa. Para establecer hasta qué punto el niño requiere acompañamiento de un asistente de salud o si es suficiente el acompañamiento de un familiar, o adulto responsable, este juzgador encuentra necesario que la señora LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ acuda a la EPS que cubre la seguridad social en salud de su hijo, a fin de que el médico tratante determine tal circunstancia y ordene, si es el caso, que se le asigne el auxiliar o profesional pertinente para el acompañamiento al menor a clases. En caso que la accionante no requiera el acompañamiento de personal de salud, la aquí accionante deberá recurrir a un familiar o tercero que pueda realizar dicho acompañamiento al menor.

Así las cosas, el Despacho procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el día 18 de mayo de 2023, para en su lugar, negar el amparo solicitado, advirtiendo a la institución educativa que la medida de acompañante es de carácter temporal, conforme que el tratamiento médico que

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

viene recibiendo el menor arroje resultados positivos en sus conductas comportamentales y pueda integrarse de forma adecuada a la comunidad educativa, así como también, con el seguimiento periódico que debe adelantar en conjunto con la madre del menor. Así también se advertirá a la señora LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ que acuda a la EPS que cubre la seguridad social en salud de su hijo, a fin de que el médico tratante determine si requiere acompañamiento a clases de personal de salud especializado. En caso que la accionante no requiera el acompañamiento de personal de salud, conforme a lo indicado por el médico tratante, la aquí accionante deberá recurrir a un familiar o tercero que pueda realizar dicho acompañamiento al menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, conforme a lo expuesta en antecedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA instaurada por LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ, representación de su menor hijo MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ en contra de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETA, SEDE JOHN F. KENNEDY.

TERCERO: ADVERTIR a la institución educativa accionada que la medida de acompañante es de carácter temporal, conforme el tratamiento médico que viene recibiendo el menor arroje resultados positivos en sus conductas comportamentales y pueda integrarse de forma adecuada a la comunidad educativa, así como también, con el seguimiento periódico que debe adelantar en conjunto con la madre del menor. **ADVERTIR** a la señora LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ que deberá acudir a la EPS que cubre la seguridad social en salud de su hijo, a fin de que el médico tratante determine y ordene, si es el caso, que se le asigne el auxiliar o profesional pertinente para el acompañamiento al menor a clases. En caso que la accionante no requiera el acompañamiento de personal de salud, conforme a lo indicado por el médico tratante, la aquí accionante deberá recurrir a un familiar o tercero que pueda realizar dicho acompañamiento al menor.

Sentencia de tutela segunda instancia número 252974089001202300104-01 de LADY PAOLA SANCHEZ CRUZ en representación del menor MATEO ALEXANDRE MORALES SANCHEZ contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ SEDE J.F. KENNEDY.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

SEXTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa72a985b004bcb9128016776b8b9c7a48f0c72935b59d50efcccd5233f9dcfd**

Documento generado en 04/07/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>